



**Ajuntament  
d'Eivissa**

**ORDENANZA PARA FOMENTAR Y GARANTIZAR LA CONVIVENCIA  
CIUDADANA Y CONDUCTAS CIVICAS EN EL  
ESPACIO PÚBLICO DE EIVISSA**

**SUMARIO**

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ORDENANZA.

CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES.

CAPÍTULO TERCERO: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA.

CAPÍTULO QUART: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS.

TÍTULO II: NORMAS DE CONDUCTA AI ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES,

CAPÍTULO PRIMERO: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO.

Sección Primera: Pintadas y otras expresiones gráficas

Sección Segunda: Pancartas, carteles y folletines.

CAPÍTULO TERCERO: APUESTAS

CAPÍTULO QUART: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO POR JUEGOS

CAPÍTULO QUINTO: OTRAS CONDUCTAS AI ESPACIO PÚBLICO

Sección Primera: Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad.

Sección Segunda: Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

CAPÍTULO SEXTO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS.

CAPÍTULO SÉPTIMO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

CAPÍTULO OCTAVO: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS



**Ajuntament  
d'Eivissa**

CAPÍTULO NOVENO: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO DE ESTOS.

CAPÍTULO DÉCIMO: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO.

CAPÍTULO DUODÉCIMO: CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN LAS PLAYAS, JARDINES, PARQUES NATURALES Y ESPACIOS VERDES.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO: CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Sección Primera: Actas que perturban el descanso y la tranquilidad de los vecinos o vecinas y peatones.

Sección Segunda: Actuaciones musicales en la calle.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO: MIMOS, ESTATUAS HUMANAS Y FIGURAS DE ARENA

TÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO TERCERO: REPARACIÓN DE DAÑOS.

CAPÍTULO CUARTO: MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO QUINTO: MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA.

CAPÍTULO SEXTO: MEDIDAS DE EJECUCIÓN FORZOSA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES



**Ajuntament  
d'Eivissa**

## **TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO PRIMERO: FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ORDENANZA.**

#### **Artículo 1.- Finalidad del Ordenanza**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, donde todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respecto a la dignidad y a los derechos de los otros y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en Eivissa.

La ciudad es un espacio colectivo donde todo el mundo tiene derecho a encontrar las condiciones para su realización personal, política, social, con las condiciones ambientales óptimas, lo cual comporta asumir también los deberes de la solidaridad, el respeto mutuo y la tolerancia.

2. A los efectos expresados al apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y promoción de la convivencia y el civismo al espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran al espacio público que le tiene que servir de apoyo, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

#### **Artículo 2.- Fundamentos legales**

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con el fin de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y; al artículo 186 de la ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Islas Baleares.

2. El establecido al apartado anterior se entiende sin perjuicio de las otras competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Eivissa por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

#### **Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva**

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Eivissa.

2. Particularmente, el Ordenanza es de aplicación a todos los espacios de os públicos de la ciudad, como por ejemplo las calles, las vías de circulación, las aceras, las plazas, las avenidas, los paseos, los pasajes, los bulevares, los parques, jardines y otros espacios o zonas verdes o forestales, los puentes, los pasos subterráneos, los aparcamientos, las fuentes, los edificios públicos y los otros espacios destinados al uso o al servicio público de



**Ajuntament  
d'Eivissa**

titularidad municipal, así como a las construcciones, instalaciones, el mobiliario urbano y el resto de bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos, \*tinguent esta enumeración carácter de ejemplo y sin que tenga carácter exhaustivo.

3. Igualmente, el Ordenanza se aplica en las playas de Eivissa y en la zona portuaria en aquellos ámbitos o materias que sean de competencia municipal de acuerdo con la legislación aplicable, o en virtud de un acuerdo de delegación o de convenio.

4. El Ordenanza se aplicará también a los espacios, las construcciones, las instalaciones y los bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente la convivencia y el civismo a los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la carencia de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda comportar igualmente consecuencias para las finalidades perseguidas por la presente ordenanza.

5. Por último, esta ordenanza se aplicará también a todos aquellos espacios públicos que sean de os común habitual de los ciudadanos y visitados de la ciudad de Eivissa.

#### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva**

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en la ciudad de Eivissa.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en su artículo 82 y al resto del ordenamiento jurídico. A efectos de la reparación del daño ocasionado, los padres o madres, tutores o tutoras, o cuidadores o cuidadoras, serán considerados responsables solidarios de las infracciones cometidas por los menores que estuvieran bajo su responsabilidad.

3. Así mismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa al Ordenanza, esta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los cuales se refiere el artículo 10.

### **CAPÍTULO SEGUNDO: PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES**

#### **Artículo 5.- Principio de libertad individual**

Todas las personas a las cuales se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente a los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho se ejerce en base al respecto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las otras personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.



### **Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo**

1. Sin perjuicio otros deberes que se puedan derivar de esta u otros Ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en la ciudad, sea qué sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, y tienen que respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia al espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Se se abstendrá particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que comporten violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todo el mundo tiene la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y el resto de elementos que están ubicados, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad y respetando en todo caso el derecho que también tienen los otros de usarlos y de disfrutar.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde los mismos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las otras personas.

6. Todas las personas que se encuentren en Eivissa tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

### **CAPÍTULO TERCERO: MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA**

#### **Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.**

1. El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con objeto de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecúen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar la calidad de vida al espacio público.

2. Concretamente, y sin perjuicio de las otras actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:



**Ajuntament  
d'Eivissa**

a) Desarrollará políticas de fomento de la convivencia y el civismo consistentes en la realización de campañas divulgativas, publicitarias, informativas o documentales; en la celebración de conferencias y mesas redondas; en la convocatoria de premios y concursos literarios, periodísticos o fotográficos; y en todas las otras iniciativas que se consideren convenientes y que giren entorno a cuestiones relacionadas con la convivencia y el civismo en Eivissa.

b) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos y las ciudadanas a los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes, o que se encuentren en circunstancias similares. Se

fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con aquellas personas que más lo necesiten.

c) Facilitará, a través las Oficinas de Atención al Ciudadano, o cualquiera otro servicio existente o que se pueda crear, que todos los ciudadanos y las ciudadanas de Eivissa y, en general, todas las personas, empadronadas o no, que residan o transiten, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

d) Realizará y/o impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños, adolescentes y jóvenes de la ciudad, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes.

e) Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con objeto de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista o homófoba.

f) Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otro índole para fomentar entre sus miembros su colaboración activa con las campañas e iniciativas diversas a favor de la convivencia y el civismo a la ciudad, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

3. Para garantizar la máxima eficacia de las actuaciones que se impulsen o se realicen desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo a la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las cuales vayan destinadas a fin de que estos puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

#### **Artículo 8.- Voluntariado y asociacionismo**

1. El Ayuntamiento impulsará varias fórmulas de participación dirigidas a aquellas personas



**Ajuntament  
d'Eivissa**

o entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia a la ciudad.

2. Se potenciará la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones de vecinos y vecinas y las otras asociaciones y entidades ciudadanas que por su objeto o finalidad, tradición, arraigo a la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

#### **Artículo 9.- Acciones de apoyo a las personas afectadas por actos contrarios a la convivencia.**

1. El Ayuntamiento colaborará con las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se hayan visto afectadas o lisiadas por actuaciones contrarias a la convivencia y el civismo, informándolos de los medios de defensa de sus derechos e intereses.

2. Cuando la conducta atente gravemente la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento, si se tercia, se personará, en la condición que corresponda según la legislación procesal vigente, en las causas abiertas en los juzgados y tribunales.

### **CAPÍTULO CUARTO: ORGANIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS**

#### **Artículo 10.- Organización y autorización de actos públicos**

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos tienen que garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos tienen que cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y los perjuicios que se puedan causar.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, tendrán que velar porque los espacios públicos utilizados no se ensucien y no se deterioren sus elementos urbanos o arquitectónicos, restante obligados, en su caso, a satisfacer los costes económicos de la correspondiente reparación y de la reposición de los posibles daños causados.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de acontecimientos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos donde se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas al expediente, los mencionados acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos donde pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación,



**Ajuntament  
d'Eivissa**

reconocido al artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con aquello que se dispone al artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo, motivado, en el cual se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento al espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

## **TÍTULO II: NORMAS DE CONDUCTA AI ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO: ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONES**

#### **Artículo 11.- Fundamentos de la regulación**

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófono, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

#### **Artículo 12.- Normas de conducta**

Queda prohibida en el espacio público toda conducta de desprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista o homófono, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

#### **Artículo 13.- Régimen de Sanciones**

1. La realización de las conductas descritas al artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave.
2. Si las mencionadas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activamente o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas al artículo anterior.

### **CAPÍTULO SEGUNDO: DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO**

#### **Artículo 14.- Fundamentos de la regulación**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en





**Ajuntament  
d'Eivissa**

condiciones de limpieza, pulcritud y ornato.

2. Las pintadas y otras conductas de embrutecimiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado, patentizando su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, afectando la calidad de vida de los vecinos o vecinas y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por lo tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

## **SECCIÓN 1: Pintadas y otras expresiones gráficas**

### **Artículo 15.- Normas de conducta**

Es prohibido realizar todo tipo de pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia tal como tinta, pintura, materia orgánica, o similares, o bien tachando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior

de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de elementos descritos al artículo 3 de esta Ordenanza, a excepción de autorización expresa del Ayuntamiento.

### **Artículo 16.- Régimen de Sanciones**

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, salvo que el hecho constituya un infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, a excepción de que la extensión del hecho sancionable sea de carácter inapreciable, que se considerará leve, las conductas que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y los otros elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados.

d) En las señales de tránsito o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando comporte la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, cuando se atente especialmente al espacio urbano, para realizarse sobre corderos inmuebles protegidos o en monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en toda la zona declarada Patrimonio de la Humanidad o conjunto Histórico de la ciudad, sin perjuicio de la potestad sancionadora que en esta



**Ajuntament  
d'Eivissa**

materia corresponda a otras administraciones.

### **Artículo 17.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.
2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.
3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.
4. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

### **SECCIÓN 2.- Pancartas, carteles y folletines**

#### **Artículo 18.- Normas de conducta**

1. La colocación de carteles, vallas, letreros, pancartas, pegatinas, papeles enganchados, o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda, tendrá que efectuarse únicamente en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la autoridad municipal. Es prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.
2. Igualmente, hará falta autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel, la pancarta u otro vuele sobre el espacio público.
3. Los titulares del bien serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.
4. Se prohíbe rasgar, arrancar y lanzar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.
5. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los vidrios de los vehículos, así como esparcir y lanzar toda clase de folletines o papeles de publicidad comercial o cualquier



material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos al artículo 3 de esta Ordenanza.

6. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

7. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directamente y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

#### **Artículo 19.- Régimen de Sanciones**

1. Salvo que los hechos constituyan una infracción más grave de acuerdo con el Ordenanza Municipal sobre Publicidad o el Ordenanza Municipal de Protección del Medio ambiente, los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o pegatinas o cualquiera otro conducta descrita al artículo anterior cuando se realice en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados al espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves. Tendrá la misma consideración cuando los hechos se haga en señales de tránsito que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

#### **Artículo 20.- Intervenciones específicas**

Los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por la colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

### **CAPÍTULO TERCERO: APUESTAS**

#### **Artículo 21.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.

#### **Artículo 22.- Normas de conducta**

Está prohibido en el espacio público la realización, la preparación, el ofrecimiento y todos



**Ajuntament  
d'Eivissa**

aquellos que rodean y apoyan necesario a las actividades de apuestas que comporten apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

### **Artículo 23. Régimen de sanciones**

1. Tendrá la consideración de infracción grave el ofrecimiento de apuestas que impliquen apuestas de dinero o bienes.
2. Tendrán la consideración de infracciones muy graves la realización de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá del que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el llamado "trile"

## **CAPÍTULO CUARTO: USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS**

### **Artículo 24.- Fundamentos de la regulación**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones, y en el derecho que todo el mundo tiene a no ser perturbado en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos de acuerdo con la naturaleza y destino de estos, respetando las indicaciones contenidas en los letreros informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los otros usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín, bicicleta o similares en el espacio público está sometida al principio general de respecto a los otros, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho que no comporten peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

### **Artículo 25.- Normas de conducta**

1. Se prohíbe la práctica de juegos al espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los otros usuarios del espacio público.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.
3. Sin perjuicio de las infracciones previstas en el Ordenanza sobre Circulación, no es permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas al efecto. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquiera otro elemento del mobiliario urbano, para las acrobacias con patines y monopatines.



### **Artículo 26.- Régimen de Sanciones**

1. Los agentes de la autoridad en los casos previstos al artículo 25.1 harán saber a las personas involucradas que las mencionadas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.
2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior será considerada infracción leve salvo que el hecho constituya una infracción más grave.
3. Tendrán pero la consideración de infracciones graves:
  - a) La práctica de juegos que comporten un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.
  - b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando los pongan en peligro de deterioro.

## **CAPÍTULO QUINTO: OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO**

### **SECCIÓN PRIMERA: Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad.**

#### **Artículo 27.- Fundamentos de la regulación**

1. Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a transitar por la ciudad de Eivissa sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y espacios públicos.
2. Especialmente, esta sección tiende a proteger las personas que están en Eivissa ante conductas que adoptan formas de mendicidad insistente, intrusiva o agresiva, así como organizada, sea esta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como ante cualquier otra forma de mendicidad que, de manera directa o indirecta, utilice menores como reclamo o los menores acompañen la persona que ejerce esta actividad.

#### **Artículo 28.- Normas de conducta**

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada lo libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.
2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en



este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o a la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

3. Sin perjuicio del que se prevé al artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o, aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacitados.

4. Se prohíbe también la realización al espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta lo libre tránsito de las personas por las aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros vías y espacios públicos.

#### **Artículo 29.- Régimen de sanciones**

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, a estas personas que las mencionadas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar los agentes de la autoridad procederán a denunciar el hecho.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o cursos donde se informará las personas afectadas de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesario.

2. La realización de las conductas descritas al apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, excepto que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

3. Las conductas recogidas al apartado 2 del artículo anterior, tendrán la consideración de infracciones leves. Cuando se trate de la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o a la vía pública, la infracción tendrá la consideración de grave. En este último supuesto no se requerirá la orden de abandono de la actividad y se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

4. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a estos, de manera inmediata la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave la mendicidad ejercida, directamente o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacitado, sin perjuicio del que se prevé al artículo 232.1 del Código Penal.

5. Las conductas recogidas al apartado 4 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves. Los agentes de la autoridad informarán, en primer lugar, estas personas que las mencionadas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona



**Ajuntament  
d'Eivissa**

persistiera en su actitud y no abandonara el lugar se procederá a a el inicio del correspondiente expediente sancionador.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o cursos donde se informará a estas personas de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas los ofrezcan asistencia social, así como se los prestará la ayuda que sea necesario.

### **Artículo 30.- Intervenciones específicas**

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquier de sus formas a la ciudad. El Ayuntamiento así mismo adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad agresiva u organizada en cualquier de sus formas a la ciudad.

2. Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONGs, etc.) a los cuales pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, los frutos obtenidos.

## **SECCIÓN SEGUNDA: Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales y la realización de actas sexuales en lugares públicos**

### **Artículo 31.- Fundamentos de la regulación**

1. Las conductas tipificadas como infracción en esta sección persiguen preservar los menores de la exhibición de prácticas sexuales en lugares públicos y de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales a la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos así como el ejercicio de actividades sin licencia en dominio público.

2. La presente normativa tiene como objetivo establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior.

### **Artículo 32.- Normas de conducta**

1. De acuerdo con las finalidades recogidas al artículo anterior, se prohíbe ofrecer, solicitar, negociar o aceptar, directamente o indirectamente, servicios sexuales al espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del



**Ajuntament  
d'Eivissa**

espacio público.

2. Igualmente, es prohibido mantener relaciones sexuales al espacio público.

### **Artículo 33.- Régimen de sanciones**

1. Los agentes de la autoridad o los servicios municipales, en los casos previstos al artículo 32, comunicarán a estas personas que las mencionadas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza, que tienen que cesar en su actitud y los informarán de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de asistencia social, prestándoles, además, la ayuda que sea necesario. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

2. Las conductas recogidas al apartado 1 del artículo anterior tendrán la consideración de leves. Las conductas recogidas al apartado 2 del artículo anterior tendrán la consideración de graves.

### **Artículo 34.- Intervenciones específicas**

1. El Ayuntamiento de Eivissa, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan las actuaciones relacionadas anteriormente en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio.

2. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, ONGs, etc.) a los cuales podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

3. El Ayuntamiento de Eivissa colaborará en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad y indemnidad sexual de las personas que se puedan cometer en el espacio público, en especial, las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y, muy especialmente, en cuanto a los menores.

## **CAPÍTULO SEXTO: NECESIDADES FISIOLÓGICAS**

### **Artículo 35.- Fundamentos de la regulación**

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respecto a las pautas generalmente aceptadas de la convivencia ciudadana y de civismo.

### **Artículo 36.- Normas de conducta**

1. Es prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en





cualquier de los espacios definidos al artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de aquellas necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita al apartado anterior, cuando se realiza en espacios de concurrida afluencia de personas o sean frecuentados por menores, o se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.

#### **Artículo 37.- Régimen de sanciones**

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve.

2. Constituirá infracción grave, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

### **CAPÍTULO SÉPTIMO: CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

#### **Artículo 38.- Fundamentos de la regulación**

La regulación que se contiene en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respecto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como por ejemplo la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores o consumidoras y usuarios o usuarias.

#### **Artículo 39.- Normas de conducta**

1. De acuerdo con el que se establece en el Plan Municipal de Drogas del Ayuntamiento de Eivissa, este velará porque no se consuman bebidas alcohólicas en los espacios públicos.

2. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos, fuera de los lugares en que se autorice expresamente. La prohibición a la cual se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando el mencionado consumo en los espacios públicos cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales y expresamente.

3. Queda especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrita al apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, dicha alteración se produce cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando, por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de



**Ajuntament  
d'Eivissa**

estos.

b) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.

c) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrando peatonal o el resto de usuarios de los espacios públicos.

d) Cuando los lugares donde se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

e) Cuando participen menores en el consumo de bebidas alcohólicas.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5. Todo recipiente de bebida tiene que ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas al espacio público.

#### **Artículo 40.- Régimen de sanciones**

1. La realización de las conductas descritas a los apartados 2 y 5 del artículo precedente será constitutiva de una infracción leve, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.

2. Constituye infracción grave, la conducta prohibida de consumo de bebidas alcohólicas descrita al apartado 3 del artículo precedente.

#### **Artículo 41.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los otros elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados.

2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren incidariamente las circunstancias previstas en el apartado 4 del artículo 39, al objeto de proceder, también, a su denuncia.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando sea preciso, podrán acompañar las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

## **CAPÍTULO OCTAVO: COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS**

### **Artículo 42.- Fundamentos de la regulación**

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública, , evitar el ejercicio de actividades sin licencia en dominio público y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

### **Artículo 43.- Normas de conducta**

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización tendrá que ser perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como por ejemplo facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Los organizadores, encargados o responsables de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan las mencionadas conductas lo suyos organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

### **Artículo 44.- Régimen de sanciones**

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en este capítulo son constitutivas de infracción leve.

### **Artículo 45.- Intervenciones específicas**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se los destruirá o los dará el destino que sea adecuado.
2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penalti, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o policial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 91 de esta Ordenanza.



## **CAPÍTULO NOVENO: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO DE ESTOS.**

### **Artículo 46.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios público, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

### **Artículo 47.- Normas de conducta**

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como por ejemplo el tarot, videncia, masajes o tatuajes, realización de trenzas o rastas al cabello así como piercings o actividades y servicios de similares características.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, acciones como por ejemplo vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores encargados o responsables de actos y actividades públicas de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan las conductas descritas sus organizadores, encargados o responsables lo tendrán que comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad.

### **Artículo 48- Régimen de sanciones**

Las conductas prohibidas tipificadas en este capítulo del artículo serán constitutivas de infracción leve.

### **Artículo 49.- Intervenciones específicas**

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad actuarán, en todo caso, de conformidad al que se establece al artículo 97 de esta ordenanza.

## **CAPÍTULO DÉCIMO: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO**

### **Artículo 50.- Fundamentos de la regulación**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si se tercia, de la salvaguarda de la



**Ajuntament  
d'Eivissa**

salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

#### **Artículo 51.- Normas de conducta**

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos y de aquellos espacios que sin ser públicos son utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, de forma que este uso impropio impida o dificulte la utilización o el goce para el resto.

2. No son permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar a las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. No es permitido tampoco el dormir de día o por la noche en estos espacios.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos diferentes a los cuales están destinados.

c) Lavarse o bañarse en las fuentes, los estanques o similares.

d) Lavar ropa a las fuentes, los estanques, las duchas o similares.

e) Cuando quien realice estas conductas sean personas en situación de exclusión social, se estará a aquello que se prevé al artículo 53.1 de esta Ordenanza.

#### **Artículo 52.- Régimen de sanciones**

La realización de las conductas descritas a este capítulo es constitutiva de infracción leve.

#### **Artículo 53.- Intervenciones específicas**

1. Tratándose los denunciados de personas en situación de necesidad de atención social, los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimara necesario por razones de salud, acompañará estas personas al establecimiento o servicio municipal adecuado, con el fin de socorrerla o ayudarla en aquello que sea posible.

2. En los supuestos previstos al artículo 51.2 a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

3. En el caso, también del apartado a) del artículo 51.2 de la presente Ordenanza, cuando corresponda denunciar la conducta allí tipificada y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciando fijará provisionalmente la cuantía

de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y en su caso a su retirada e ingreso en el depósito municipal.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO Y DETERIORO DEL ESPACIO URBANO**

### **Artículo 54- Fundamentos de la regulación**

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud y la integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

### **Artículo 55- Normas de conducta**

1. Son prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.
2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como por ejemplo destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas al apartado anterior.
3. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando causen daños al Conjunto Histórico Artístico o monumentos o edificios catalogados o que estén considerados como Patrimonio de la Humanidad.

### **Artículo 56-Régimen de sanciones**

1. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos a los apartados 1 y 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave.
2. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas al apartado 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave.

### **Artículo 57- Intervenciones específicas**

Tratándose la persona infractora de un menor, se practicarán inmediatamente las diligencias necesarias para comprobar su identidad y circunstancias familiares.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO: CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA En LAS PLAYAS, JARDINES, PARQUES NATURALES Y ESPACIOS VERDES**

### **Artículo 58.- Fundamentos de la regulación**

Es fundamento de la presente normativa proteger el correcto uso de los parques y jardines, los espacios forestales, los espacios verdes, así como garantizar la seguridad de las personas y el mantenimiento adecuado de las playas.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

**Artículo 59.- Normas de conducta a los parques y jardines, en los parques forestales, las plantaciones y a los espacios verdes públicos y privados.**

1. Se prohíbe cualquier forma de daño o perjuicio que se cause a la flora o el mobiliario o a cualquiera otro elemento situado en los parques y jardines, a los espacios forestales y a los espacios verdes, públicos, estando el responsable obligado a la reparación del daño ocasionado.

2. Queda prohibido cualquier acto consistente al ensuciar los parques y jardines, a los espacios forestales y a los espacios verdes públicos del término municipal de Eivissa.

**Artículo 60.- Normas de conducta a las playas**

1. La seguridad en las playas y especialmente en las actividades en el mar, exigen la observación de las indicaciones que se den y el respeto de las señalizaciones sobre las condiciones y los lugares de baño.

2. La bandera verde indica la ausencia de peligro, lo cual permite una actividad normal a la playa. Con bandera amarilla se tendrán que extremar las precauciones al agua. La bandera roja significa la prohibición del baño.

3. Es prohibido el baño en los espigones y en otras zonas señalizadas en las cuales no se permite el baño o el paso está restringido.

4. También se prohíbe utilizar jabón u otros elementos de higiene a las duchas públicas de las playas.

5. Queda prohibido cualquier acto consistente al ensuciar las playas del término municipal de Eivissa

**Artículo 61- De la permanencia de animales a las playas.**

1.- Se prohíbe la permanencia de animales a las playas. La inobservancia de esta prohibición traerá emparejada la correspondiente sanción, estando además, el infractor, obligando a la inmediata retirada del animal.

2.- El poseedor de un animal a cualquier playa del municipio de Eivissa, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria, será responsable de los daños, molestias y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y el medio en general.

3.- Se considerará que un animal está abandonado si no trae ninguna identificación del origen o del propietario, o no va acompañado de ninguna persona.

4.- Cuando por fiestas, concursos, celebraciones, etc. sea utilizada la zona de la playa y esto suponga la presencia de animales, estos permanecerán, en todo momento, a las zonas y lugares autorizados.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

5.- Se autoriza la presencia de perros adiestrados, destinados a trabajos de salvamento o auxilio de personas necesitadas, cuando las circunstancias lo aconsejen. Queda autorizada, expresamente, la presencia de perros guía.

**Artículo 62- Circulación de vehículos a los parques, jardines, zonas verdes y playas. El acceso y la circulación de las motocicletas y de los automóviles a los parques, jardines, zonas verdes y playas está prohibido, salvo los vehículos autorizados y de los vehículos de los servicios municipales.**

#### **Artículo 63- Régimen de Sanciones**

1. El incumplimiento del que disponen el artículo 59, el artículo 60 y los apartados primero a cuarto del artículo 61 constituirá una infracción leve.

2. El incumplimiento del que dispone el artículo 62 será una infracción grave.

### **CAPÍTULO TRECE: CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**

#### **Artículo 64- Fundamentos de la regulación**

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del hogar, de acuerdo con aquello que disponen los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o peatones y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

#### **SECCIÓN PRIMERA. Actas que perturban el descanso y la tranquilidad de vecinos o vecinas y peatones**

#### **Artículo 65- Normas de conducta**

1.- El comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas a la vía pública y zonas de pública concurrencia y a los vehículos de servicio público tiene que mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana.

Está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad los vecinos y vecinas y peatones intermediando:

- a) Funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos sonoros.
- b) Cantos, gritos, peleas o cualquiera otro acto molesto.

2.- Queda expresamente prohibido el uso de equipos de música de los automóviles, cuando





**Ajuntament  
d'Eivissa**

el sonido y/o las vibraciones producidos por estos sean claramente perceptibles desde el exterior de los vehículos y causen molestias a los vecinos, peatones o conductores, y en cualquier caso cuando los niveles de emisión sonora producidos por estos a la vía pública o en el interior de las edificaciones afectadas sobrepasen los límites máximos establecidos dentro del ordenanza de contaminación acústica. Los sistemas de reproducción de música que puedan suponer un riesgo sobre el tránsito, serán objeto de denuncia correspondiente, además, ante la Ley de tránsito.

3.- Queda prohibido el uso de aparatos portátiles de reproducción sonora, cuando con el volumen del sonido se perturbe la tranquilidad ciudadana y, en todo caso, cuando se constaten quejas justificadas de ciudadanos particulares.

4.- Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o vecinas o peatones y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

5.- Queda especialmente prohibido y se considerará de especial gravedad, la realización de las conductas indicadas a los anteriores apartados 1 a 4 de este artículo, cuando sean realizados por un grupo de personas a la vía pública como pasacalles, de forma particular o como publicidad de locales de ocio.

#### **Artículo 66 Régimen de sanciones**

1. El incumplimiento del que disponen los apartados primero, segundo y tercero del anterior artículo constituirá una infracción leve.

2. El incumplimiento del que disponen el apartado quinto del anterior artículo constituirá una infracción muy grave.

#### **SECCIÓN SEGUNDA. Actuaciones musicales en la calle.**

##### **Artículo 67- Fundamentos de la regulación**

Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del hogar, de acuerdo con aquello que disponen los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos a los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

##### **Artículo 68- Normas de conductas**

Las actuaciones musicales a la calle requieren licencia municipal previa en la que se hará constar la descripción de la actividad a realizar; el emplazamiento solicitado; instrumentos a utilizar; si cuenta o no con amplificaciones; si cuenta con instrumentos de percusión y el horario de las actuaciones. Quedan absolutamente prohibidas las actuaciones musicales



instrumentales y/o vocales que no consten como la pertinente licencia municipal previa según el expuesto al párrafo anterior.

#### **Artículo 69- Régimen de sanciones.**

Cualquier incumplimiento del artículo anterior constituirá una infracción leve.

#### **Artículo 70- Intervenciones específicas.**

A los casos que las conductas reguladas a esta Sección se realicen incumpliendo sus apartados o careciendo de licencia municipal, los agentes de la autoridad actuarán, en todo caso, de conformidad a lo que dispone el artículo 97 de esta ordenanza.

### **CAPÍTULO CATORCE: MIMOS, ESTATUAS HUMANAS Y OTRAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS POR LAS QUE SE SOLICITA CONTRAPRESTACIÓN.**

#### **Artículo 71- Fundamentos de la regulación**

Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a la libre circulación de las personas así como al correcto uso de las vías y espacios públicos.

#### **Artículo 72 Normas de conductas**

1. Las actuaciones de mimos y estatuas humanas a las vías y espacios públicos requieren licencia municipal previa en la que se hará constar la descripción de la actividad a realizar; el emplazamiento deseado y horario de las actuaciones o permanencia en el lugar. Queda prohibido realizar las actividades indicadas al párrafo anterior, solicitante la entrega de una cantidad de dinero voluntaria por dicha actividad, cuando no se hubiera obtenido por aquello la pertinente licencia municipal previa. Mediante la realización de estas actividades en ningún caso podrán producir molestias al vecinos o usuario de las vías lugares públicas donde se realicen.

2. Se prohíbe la realización de juegos , espectáculos a la calle o pasacalles, utilizando antorchas, tambores, aparatos de reproducción sonora, acrobacias, bailes, algaradas u otros medios que pongan en peligro o perturben el libre tránsito por las vías públicas o el descanso de los vecinos, a excepción de los que expresamente y excepcionalmente fueran autorizados por la autoridad municipal en fechas, horas y lugares determinados.

#### **Artículo 73- Régimen de sanciones.**

1. El incumplimiento del que dispone al apartados primero del anterior artículo constituirá una infracción leve.

2. El incumplimiento del que dispone el apartado segundo del anterior artículo constituirá una infracción muy grave.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

### **TÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN**

#### **CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 74.- Decretos e instrucciones de Alcaldía en desarrollo y aplicación del Ordenanza**

Por la Alcaldía se dictarán los decretos y las instrucciones necesarias por el desarrollo de la presente ordenanza.

##### **Artículo 75.- Funciones de la Policía Local en relación al cumplimiento de esta Ordenanza**

En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con aquello que se dispone a la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando sea necesario, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las otras medidas de aplicación.

##### **Artículo 76.- Deber de de colaboración ciudadana en el cumplimiento del Ordenanza.**

1. Todas las personas que están en Eivissa tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo al espacio público.

2. A efectos del establecido al apartado anterior, el Ayuntamiento de Eivissa pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desampara de un menor. Así mismo, todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento que un menor no está escolarizado o no asiste en el centro escolar de manera habitual, tienen que ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, a efectos que se adopten las medidas pertinentes.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan cualquier conducto tipificada como infracción administrativa a la presente ordenanza, sus organizadores lo tendrán que comunicar inmediatamente a los agentes de la autoridad tanto el hecho como todas las circunstancias relativas al mismo.

##### **Artículo 77.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o**



### **sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo**

1. Ente los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos al ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus tareas de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave.

### **Artículo 78.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad**

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. A los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos a la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

### **Artículo 79.- Denuncias ciudadanas**

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cumplimiento de la obligación prevista al artículo 76, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción del establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias tendrán que expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento tendrá que comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor



**Ajuntament  
d'Eivissa**

podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de este en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

5. Cuando una persona denuncie miembros relevantes de las redes organizadas en beneficio de las cuales realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciando no ha cometido la infracción siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se le requerirá a no volver realizar esta actividad antijurídica.

#### **Artículo 80.- Medidas de carácter social**

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento del Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan lo informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto donde pueden hacerlo.

2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y al único objeto que la persona pueda recibir efectivamente y cuanto antes mejor la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarlo a los mencionados servicios.

3. Así mismo, siempre que esto sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en la cual ha sido encontrada al espacio público.

4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, estos informarán a los servicios municipales correspondientes, a fin de que estos adopten las medidas oportunas y, si se tercia, hagan el seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

#### **Artículo 81.- Medidas específicas a aplicar en el supuesto de que las personas infractoras sean no residentes al término municipal de Eivissa.**

2. Las personas denunciadas no residentes al término municipal de Eivissa tendrán que comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciando, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si se tercia, el lugar y la dirección de donde se están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta. En el supuesto de que esta identificación no fuera posible o no fuera correcta la localización proporcionada, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora que los acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstos al apartado 4 del artículo 95 de esta Ordenanza.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

## **Artículo 82.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad**

1. De acuerdo con aquello que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar los menores atenderán principalmente el interés superior de estos. Así mismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que los afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con el fin de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como por ejemplo la asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad, o cualquiera otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A tal efecto, se solicitará el consentimiento de los padres o madres o tutores o tutoras o cuidadores o cuidadoras.

3. A efectos de la reparación del daño ocasionado, los padres o madres, tutores o tutoras, o cuidadores o cuidadoras, serán considerados responsables \*solidarios de las infracciones cometidas por los menores que estuvieran bajo su responsabilidad. A efectos de la reparación del daño ocasionado, los padres o madres, tutores o tutoras, o cuidadores o cuidadoras, serán considerados responsables solidarios de las infracciones cometidas por los menores que estuvieran bajo su responsabilidad.

4. La asistencia en los centros de enseñanza educativos durante la educación básica obligatoria (educación primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

5. La Policía local intervendrá en aquellos supuestos en los cuales los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará qué son las circunstancias y los motivos por los cuales no está en el centro de enseñanza, y lo conducirá en su domicilio o al centro escolar donde esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o cuidadores o cuidadoras y de la autoridad educativa y administrativa competente, que el menor ha sido encontrado fuera del centro educativo en horario escolar.

6. Sin perjuicio que, de acuerdo con el que se prevé en esta Ordenanza, se puedan acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o cuidadores o cuidadoras serán responsables de la permanencia de los menores a la vía pública y de la no asistencia de estos a los centros educativos. En estos casos, cuando concorra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o cuidadores o cuidadoras incurrirán en una infracción leve.

7. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual



**Ajuntament  
d'Eivissa**

imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o cuidadores o cuidadoras.

### **Artículo 83.- Principio de prevención**

El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

### **Artículo 84.- Mediación**

1. El Ayuntamiento de Eivissa promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

2. En aquellos supuestos en los cuales las infracciones sean cometidos por menores, y con el objetivo de proteger los intereses del menor, así como también los de la víctima de su actividad ilícita y los del propio Ayuntamiento, se establecerá por parte del Ayuntamiento de Eivissa un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al cual serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, las personas de las que dependa el menor, así como las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción y los representantes del Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento de Eivissa procederá a designar mediadores o mediadoras que ayudarán a las partes a resolver, ellas mismas, el conflicto derivado de la infracción cometida, siempre que a mes del Ayuntamiento, las víctimas de de infracción y los responsables del menor acepten que este conflicto se someta a un proceso de mediación.

4. La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y, en su caso, a los particulares, y perseguirá que, después de una negociación entre las partes, se llegue a un acuerdo sobre las medidas de reparación que tendrán que adoptarse en cada caso.

5. Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado, y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea **más eficaz a través de esta vía.**

## **CAPÍTULO SEGUNDO.- RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 85.- Cuantía y graduación de las sanciones**

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750.01 euros hasta 1.500 euros.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.

2. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiarán por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación

siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.

3. Se entiende que hay reincidencia cuando por una misma persona se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

En ambos casos el límite máximo de la sanción a imponer será la cantidad máxima prevista por el tipo de infracción de que se trate, ampliada en un cincuenta por ciento.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. Cuando, según el previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

#### **Artículo 86.- Responsabilidad de las infracciones**

En el supuesto de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar la persona o personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los varios sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

#### **Artículo 87.- Concurrencia de sanciones**

Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada





**Ajuntament  
d'Eivissa**

una de las infracciones cometidas salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

#### **Artículo 88.- Rebaja de la sanción si se paga de manera inmediata**

1. En el plazo de 30 días, los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del treinta por ciento del importe de la sanción que aparezca en la resolución de inicio del procedimiento sancionador.
2. El pago del importe de la sanción de multa comportará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

#### **Artículo 89.- Sustitución de las multas por trabajos en beneficio de la comunidad**

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos por la comunidad.
2. Las sesiones formativas sobre convivencia ciudadana y civismo, de carácter individual o colectivo, sustituirán las sanciones pecuniarias en aquellos casos en que así esté previsto en la presente Ordenanza. En caso de no asistencia a las sesiones formativas procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.
3. La participación en las sesiones formativas, en actividades cívicas o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, serán adoptadas con el consentimiento previo del interesado como alternativas a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio.
4. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la asistencia a sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos por la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los infractores, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el supuesto de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento tendrá que reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.
5. Cuando, de acuerdo con aquello que se prevé en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

#### **Artículo 90.- Apreciación de delito o falta**

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los



antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, restante hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o vigencia de las mencionadas medidas provisionales.

5. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar de forma voluntaria las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará al que dispone el vigente Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### **Artículo 91.- Prescripción y caducidad**

La prescripción y la caducidad se regirá por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio del que disponga la legislación sectorial.

### **CAPÍTULO TERCERO.- REPARACIÓN DE DAÑOS**

#### **Artículo 92.- Reparación de daños**

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que esta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad, de acuerdo con el artículo 89.

2. La resolución que se dicte, instruido el expediente, determinará en todo caso, siempre que hubiera lugar a aquello, la cuantía a abonar por los daños y perjuicios económicos derivados de la infracción administrativa y las personas directa y subsidiariamente responsables del pago de dichas cantidades.

3. A los efectos del establecido al apartado anterior, cuando sea necesario, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

## **CAPÍTULO CUARTO.- MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA**

### **Artículo 93.- Órdenes singulares de la Alcaldía para la aplicación de la Ordenanza**

1. El Alcaldía puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que sea necesarias sobre comportamiento de la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, para hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcaldía podrá también requerir a las personas que sean encuentros responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza a que se abstenga en el futuro a realizar actuaciones similares dentro del término municipal.
3. El incumplimiento de las órdenes, disposiciones o requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio que se pueda iniciar procedimiento penal a causa de desobediencia.

## **CAPÍTULO QUINTO - MEDIDAS DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DIRECTA**

### **Artículo 94.- Medidas de policía administrativa directa**

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y, sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas a cesar en su actitud o comportamiento, advirtiéndolos que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.
2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público se requerirá a su causante a que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.
3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio del que se dispone al apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.
4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable que se identifique. De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad, podrán requerirla porque, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, los acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.



#### **Artículo 95.- Medidas provisionales**

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquier de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y tendrán que ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la Ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

#### **Artículo 96.- Decomisos**

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los enseres y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, frutos o productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a carencia de este, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el comiso serán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se los destruirá o los dará el destino que sea adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto se procederá a su destrucción o los entregará gratuitamente a entidades sin afán de lucro con finalidades sociales.

### **CAPÍTULO SEXTO.- MEDIDAS De EJECUCIÓN FORZOSA**

#### **Artículo 97.- Multas coercitivas**

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con el que dispone la legislación sectorial.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas a las ordenanzas municipales de Eivissa que contradigan la presente Ordenanza.



**Ajuntament  
d'Eivissa**

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.- Difusión del Ordenanza**

Luego que sea aprobada esta Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la ciudad, como por ejemplo Oficinas de Atención al Ciudadano, centros cívicos, centros educativos, estaciones de autobuses, puerto y aeropuerto, playas, plazas y mercados, oficinas de turismo y de información, hoteles, pensiones y establecimientos de pública concurrencia, asociaciones vecinales y entidades ciudadanas, entre otros.

### **Segunda.- Entrada en vigor**

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

### **Nota Legal**

El texto consolidado presenta, en un único redactado, la ordenanza con sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar la lectura y comprensión. Debido a que las modificaciones, o correcciones, más recientes pueden tardar un tiempo en incorporarse al texto consolidado, advertimos que el único texto oficial es el publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares y que se puede consultar en la web <http://www.caib.es/boib/index.do>